

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Para proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00417-00

Auto Interlocutorio No. 1480
Cali, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, establecimiento de crédito del orden Nacional, con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, quien obra a través de apoderado judicial y; en **CONTRA** de **FERNANDO TORO LLANO** mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con las cédula de ciudadanía No. 16739120 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE., (\$250.477.220.00) como capital insoluto del pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 1086753, por el cual se instrumentan las obligaciones Nos.07101017300308670 / 06801017300308493.
2. Por la suma equivalente a los intereses de plazo adeudados, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el límite establecido por la

Superintendencia Financiera, desde el JUNIO 27 DE 2021 al NOVIEMBRE 17 DE 2021, sobre el capital anotado en el numeral anterior.

3. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley causados desde el día 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total del capital consignado en el pagaré base de ejecución.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tener en cuenta la Reserva Especial de Solidaridad indicada en el cuerpo de la demanda.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4551d5f55a403baa9c57f4c92c861b985506bd9d66b5efa33379288164ddd31**

Documento generado en 02/12/2021 02:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>